

13 de diciembre de 2019

REF.: Caso Nº 12.903
Profesores de Chañaral y otras Municipalidades
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.903 – Profesores de Chañaral y otras Municipalidades, respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”).

El presente caso se relaciona con la vulneración del derecho a la protección judicial por falta de cumplimiento de 13 sentencias judiciales, en firme, dictadas a favor de 848 profesores y profesoras. Dichas sentencias establecieron montos que las municipalidades correspondientes debían pagar a los profesores y profesoras, por concepto de asignaciones de previsión social. La deuda que el país tiene con el gremio docente, es ampliamente conocida como “la deuda histórica”. Lo anterior, en el contexto de la municipalización del sistema educativo y el traspaso de docentes al sector privado, durante el régimen militar de Chile durante la década de 1980.

La Comisión consideró que el Estado no ha garantizado los medios para asegurar la ejecución de las 13 sentencias y advirtió que las muchas acciones ejercidas por los beneficiarios dentro esas causas no han sido fructíferas debido a la normativa interna que prohíbe el embargo de los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y sus dineros depositados; y, fundamentalmente, porque el Estado nacional se ha negado a asignar los fondos necesarios para permitir el cumplimiento de las sentencias por parte de las municipalidades. Lo anterior ha dado lugar a una situación de indefensión y total desprotección para las víctimas y da cuenta de claras fallas en el marco normativo interno de Chile. La Comisión determinó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a protección judicial, específicamente en lo relativo a la ejecución de decisiones judiciales en firme, en los términos del artículo 25.2 c) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asimismo, la CIDH encontró que los más de 20 años transcurridos, sin que se haya cumplido con la ejecución de ninguna de las 13 sentencias, resulta manifiestamente irrazonable. En este sentido, la CIDH consideró que la falta de cumplimiento de las sentencias no se debe ni a la complejidad del asunto ni a la alegada falta de actividad procesal en las causas por parte de los docentes, sino a la conducta de las autoridades estatales. Así, la Comisión determinó que el Estado también es responsable por la violación a la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por último, la Comisión también consideró que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de los beneficiarios de las 13 sentencias, pues éstas, al reconocer los montos adeudados, los incorporó al patrimonio de las víctimas.

En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Paulina Corominas Etchegaray, como abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesoras y Asesor Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Nº 12/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe (Anexos). El Informe de Fondo fue notificado al Estado de Chile el 3 de abril de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado chileno dio respuesta al informe de fondo el 20 de mayo de 2019, solicitando desde esa fecha, un total de tres prórrogas para cumplir con las recomendaciones del informe. La Comisión otorgó tres prórrogas al Estado y convocó a las partes a una reunión de trabajo, en el marco de su 174 ° periodo de sesiones. En su comunicación de 3 de diciembre, el Estado argumentó que los acontecimientos ocurridos recientemente en el país han complejizado el funcionamiento de los órganos públicos y por ello no ha podido proporcionar una respuesta en tiempo. En dicha oportunidad, el Estado señaló que “se pronunciar[ía] respecto de la oferta de acuerdo de cumplimiento de recomendaciones a más tardar el viernes 13 de diciembre del presente año”. Tras haber sido otorgada la prórroga para tales efectos y no obstante el transcurso del tiempo, la Comisión encuentra que a la fecha, el Estado de Chile no ha presentado información sobre medidas concretas que hubieran sido adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, ni solicitado una nueva prórroga para cumplir con las mismas. En vista de lo anterior, la CIDH somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe Fondo Nº 12/19, por la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas y sus familiares.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en los términos del Informe de Fondo N° 12/19.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las 13 sentencias enumeradas en el Informe de Fondo N° 12/19. Esto implica la adopción inmediata, por parte del Estado chileno de las medidas necesarias para el pago de los montos reconocidos a favor de las personas que se encuentran individualizadas en el Anexo del Informe de Fondo o sus derechohabientes, en los términos en los cuales les fue reconocido judicialmente. Tomando en cuenta los estándares desarrollados en el Informe de Fondo N° 12/19 sobre las obligaciones del Estado, Chile no podrá oponer la condición de “corporación autónoma” de las Municipalidades o la ausencia de normas internas que obliguen la asignación de fondos a las Municipalidades para cumplir las sentencias, como fundamento para no atender esta recomendación.
2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo N° 12/19, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo N° 12/19. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las entidades estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos laborales y de seguridad social; ii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Además de la necesidad de obtención de justicia y la reparación de las violaciones declaradas, la Comisión resalta que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitirá afianzar la jurisprudencia de esa Honorable Corte en materia de implementación de decisiones judiciales y plazo razonable, particularmente cuando se trata de reclamos relacionados con cuestiones laborales.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:


Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el alcance que tiene el derecho de protección judicial en la ejecución de sentencias que reconocen asignaciones de seguridad

social y las implicaciones que tiene su incumplimiento a lo largo del tiempo en otros derechos como la propiedad privada. En particular, el/la perito/a se referirá a las obligaciones que tiene el Estado para asegurar la ejecución de tales sentencias, y los obstáculos de carácter normativo o fáctico que pueden incidir en el cumplimiento de dicha obligación. Para el desarrollo de dicho objeto, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del presente caso y las particularidades indicadas en relación con el denominado contexto de “deuda histórica”.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 12/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Ciro Colombara López



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo